

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 414

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00125-00
Demandante: LUIS FERNANDO PANIAGUA GRANADA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2021

Mediante auto interlocutorio No. 670 del 27 de septiembre de 2021, el despácho corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión; dentro del término dispuesto para ello, el día 08 de octubre la parte demandada presentó propuesta conciliatoria en los términos que se observan en el acta de conciliación vista en la carpeta No. 15 del expediente.

La anterior se pondrá en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, por el término de tres (3) días, el acta No. 15 del Comité de Conciliación de CASUR, con la finalidad de que conozca su contenido y se pronuncien sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Proceso No. 2019-00125-00

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c5842f1f0d00cc514cc1e5d38d05f2e6a05f521c42834502d96563194d37925

Documento generado en 22/10/2021 07:30:41 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No.415

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00172-00
DEMANDANTE: ALCARDIO IZQUIERDO MILLÁN
DEMANDANDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2021

ASUNTO

Se advierte que la apoderada judicial de la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, la Dra. María del Mar Giraldo Marmolejo identificada con cédula de ciudadanía No. 66.765.923 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 82.671 expedida por el C.S. de la J., presentó escrito de renuncia frente al poder que le fuera concedido para actuar en el proceso, anexando la comunicación dirigida a su poderdante¹, con el fin de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

Por lo anterior, se procederá a aceptar la renuncia de poder del Dr. Diego Alejandro Lobo Builes y el Dr. Jorge Uriel Rueda Romero, quienes fungían como apoderados judiciales del Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. y de COOSALUD EPS S.A., respectivamente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

1.- ACEPTAR la renuncia del poder que fue otorgado en favor de la Dra. María del Mar Giraldo Marmolejo, quien fungía como apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

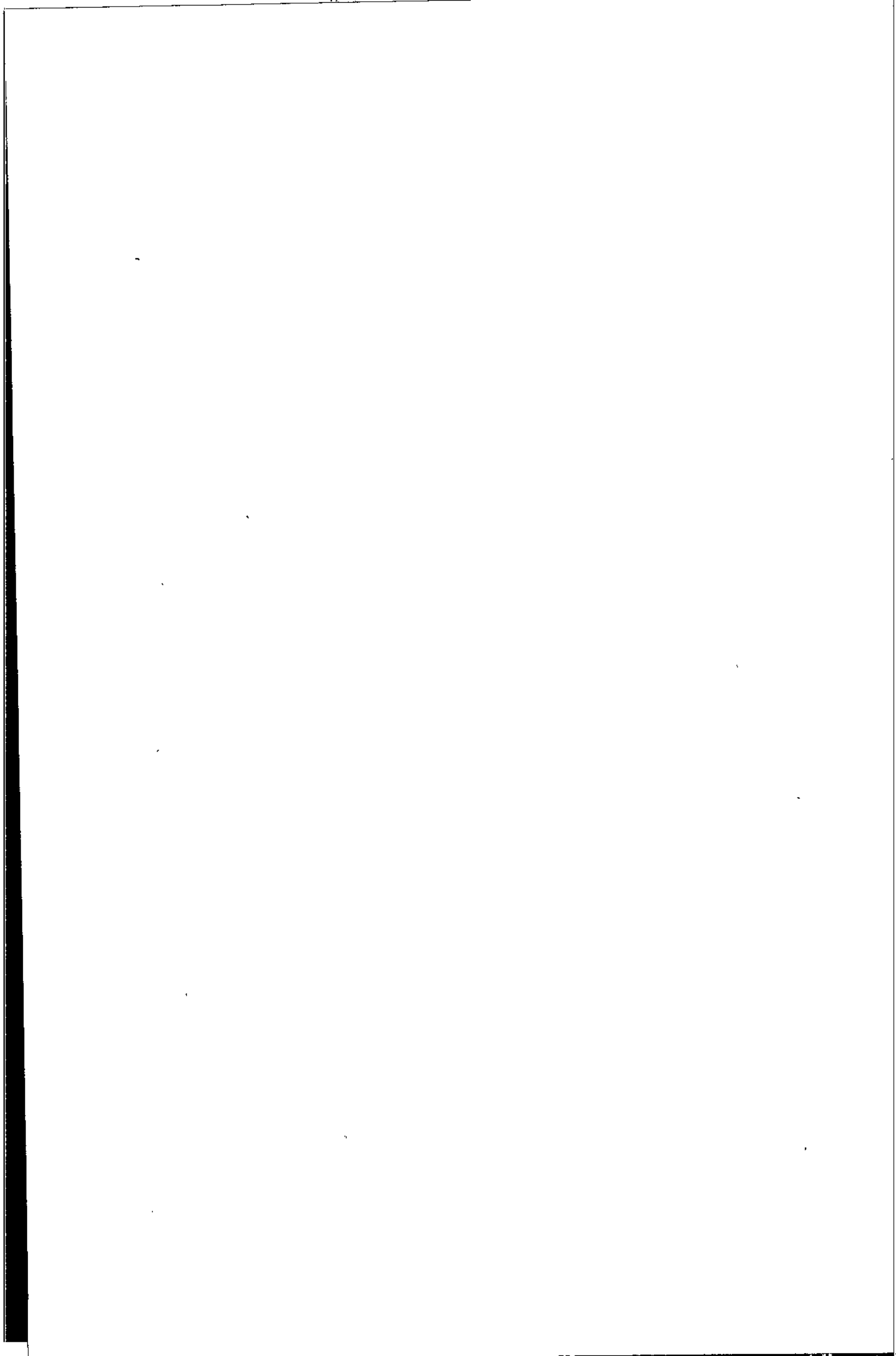
Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3501d1e5d053ac785469634250f0c7945ae7b6384da88db27cd8627e50eaf9ca
Documento generado en 22/10/2021 07:30:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo digital del expediente denominado "CONSTANCIA COMUNICACIÓN RENUNCIA DE PODER".
JCR



RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00210-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL CAMPO VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.739

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00210-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL CAMPO VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2021

Se ocupa el despacho de resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor Daniel Campo Vargas, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

ANTECEDENTES

El apoderado de la ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los siguientes valores:

(...).

2. (...), ordenar el pago por el valor de veintitrés millones seiscientos cuarenta y siete mil quinientos seis pesos (\$23.647.506) moneda legal colombiana, por concepto de indemnización pendiente de pago por discapacidad determinada mediante junta médico laboral de retiro del servicio activo de la Policía Nacional contenida en el Acta de Junta Médico Laboral No. 2462 del 19 de marzo de 2020, notificada el día 31 de marzo de 2020 por parte de la Junta Médico Laboral de Policía Seccional Valle del Cauca y el Acta de Junta médico laboral del tribunal médico de revisión del Ministerio de Defensa No. TML21-1-355 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio 20 del libro de tribunal médico de fecha 22 de abril de 2021, notificada el día de mayo de 2021, conforme a lo establecido en las tablas B y C del Decreto 089 de 1994, según la fijación del índice de lesión total de 7 puntos para el uniformado de 40 años de edad, de conformidad con la parte motiva de la presente y conforme a la siguiente descripción.

(...).

3. Ordenar a la Demandada a título de perjuicios, el pago de indemnización consolidada por falta de pago de prestaciones debidas por una suma igual al último salario diario por cada día de retardo por el valor de diecisiete millones novecientos treinta y tres mil setecientos veintinueve pesos (\$17.933.729) moneda legal colombiana, de conformidad con el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que Adiciona y modifica ley 244 de 1995, sobre pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, sanciones y términos para su cancelación, conforme a la siguiente descripción:

(...).

4. Ordenar a la Demandada el pago de indemnización futura por falta de pago de prestaciones sociales por una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, la cual debe ser fijada por el Juez hasta la fecha en que se haga efectivo el pago al trabajador por parte de la Entidad demandada. 4.1. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas en moneda legal colombiana, y deberán ser ajustadas tomando como base el índice de precios al consumidor.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00210-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL CAMPO VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

5. Que se ordene el pago a favor del Demandante en el término de cinco (5) días y las sumas adeudadas sean ajustadas teniendo como base el índice de precios al consumidor, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso y el artículo 187 del CPACA.

6. (...).

7. Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho en favor del Demandante, de conformidad con el artículo 188 del CPACA y los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

8. Que se ordene el cumplimiento de la Sentencia a la parte Demandada, de conformidad con el artículo 187, 188, 189, 192 y 195 del CPACA.

Las sumas que se pretende recaudar derivan del acta de junta médico laboral No. 2462 del 19 de marzo de 2020 dicta por la Junta Médico Laboral de Policía Seccional Valle del Cauca y el acta de junta médico laboral del Tribunal Médico de Revisión del Ministerio de Defensa No. TML21-1-355-MDNSG-TML-41.1.

Presenta como anexos los siguientes documentos:

- Acta de junta médico laboral No. 2462 del 19 de marzo de 2020 dicta por la Junta Médico Laboral de Policía Seccional Valle del Cauca.
- Acta de junta médico laboral del Tribunal Médico de Revisión del Ministerio de Defensa No. TML21-1-355-MDNSG-TML-41.1.
- Petición de constancia de ejecutoria del acta de junta de médico laboral.
- Oficio No. S-2020-055258 / DITAH-GRURE-1.10 del 23 de diciembre de 2020.
- Resolución de retiro del servicio por disminución de la capacidad sicofísica No. 06416 del 12 de diciembre de 2018.
- Hoja de servicios No. 94331129.
- Certificados salariales,
- Tabla de sueldos del año 2021.
- Decreto 976 de 2021.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., por tratarse de un demanda instaurada con posterioridad a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, se registrá el asunto por dicha normatividad, es decir, que el trámite se acogerá a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y dado que esta no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

Procede el Despacho a constatar si el título base de la pretendida ejecución reúne los requisitos formales y de fondo determinados por el artículo 297 del C.P.A.C.A., el cual reza al tenor:

ARTÍCULO 297: TÍTULO EJECUTIVO. Para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (subrayado del despacho)

EL CASO CONCRETO

Se tiene que son títulos ejecutivos, entre otros, los actos administrativos que reconozcan un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y, respecto al caso concreto, que el título con el que se pretende la ejecución son las actas de juntas médico laborales de la Policía Nacional, mediante las cuales se calificó el grado de pérdida de capacidad laboral del señor Daniel Campo Vargas y el origen de su enfermedad.

Así, conforme lo visto en el artículo 297 del CPACA, se advierte que el documento con el que el demandante acude ante este despacho no constituye título ejecutivo, toda vez que el mismo no es una actuación administrativa por la cual se reconozca derecho alguno al Sr. Daniel Campo, tratándose solo de un acto del cual se deriva el cumplimiento de un requisito legal para acceder al reconocimiento de una prestación económica, sin que del mismo se desprenda automáticamente una obligación a cargo de la administración llamada a ser ejecutada, aunado a que no permite la verificación de condiciones exigibilidad de la obligación.

De hecho, de la lectura de las pretensiones y hechos de la demanda, así como de la revisión de sus anexos, se colige que en el presente asunto aún no existe un reconocimiento del derecho a la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica al momento del retiro, pues como el mismo demandante refiere, la prestación que reclama se encuentra en trámite de liquidación.

Se observa entonces que lo pretendido por el demandante es el reconocimiento de un derecho bajo una interpretación errada del concepto de título ejecutivo, arguyendo que el mismo se constituye con el documento que da cuenta del cumplimiento de la condición legal para acceder al reconocimiento prestacional, y que los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible se derivan de las normas que regulan la prestación en cuanto señalan la forma en que la misma debe liquidarse. Con lo anterior, no solo se evidencia una interpretación errónea de la norma sino un interés de omitir las etapas propias del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que se surten con la reclamación previa y el correspondiente proceso declarativo.

En ese orden de ideas, al no existir título ejecutivo surge entonces el impedimento para librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:**

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00210-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL CAMPO VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado el señor Daniel Campo Vargas, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. José Gentil Macías Olivar, identificado con la C.C. No. 11.256.172 de Fusagasugá y T.P. No. 210.791 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderado del ejecutante, en los términos y para efectos del poder especial concedido.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones del rigor en el sistema siglo XII.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos
Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado
Administrativo
021
Cali - Valle
Del Cauca

Este
documento fue
generado con firma
electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario
2364/12

Código de
verificación:
b1ca0af1ab9f688bb36b
264c7004e95a2c7793f6
4899327b5d181de2e26
8b0ef

Documento
generado en
22/10/2021 07:30:50 a.
m.

Valide este
documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 740

RADICADO: 76001-33-33-021-2017-00192-00
DEMANDANTE: MILLERLANDY TABARES CALERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2021.

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de segunda instancia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), por la cual se confirma la sentencia No. 045 del 04 de abril de 2019 proferida por este Despacho y que negó las pretensiones de la demanda. Conforme con lo expuesto, por Secretaría se deberá **LIQUIDAR** la condena en costas impuesta a la demandada en la sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

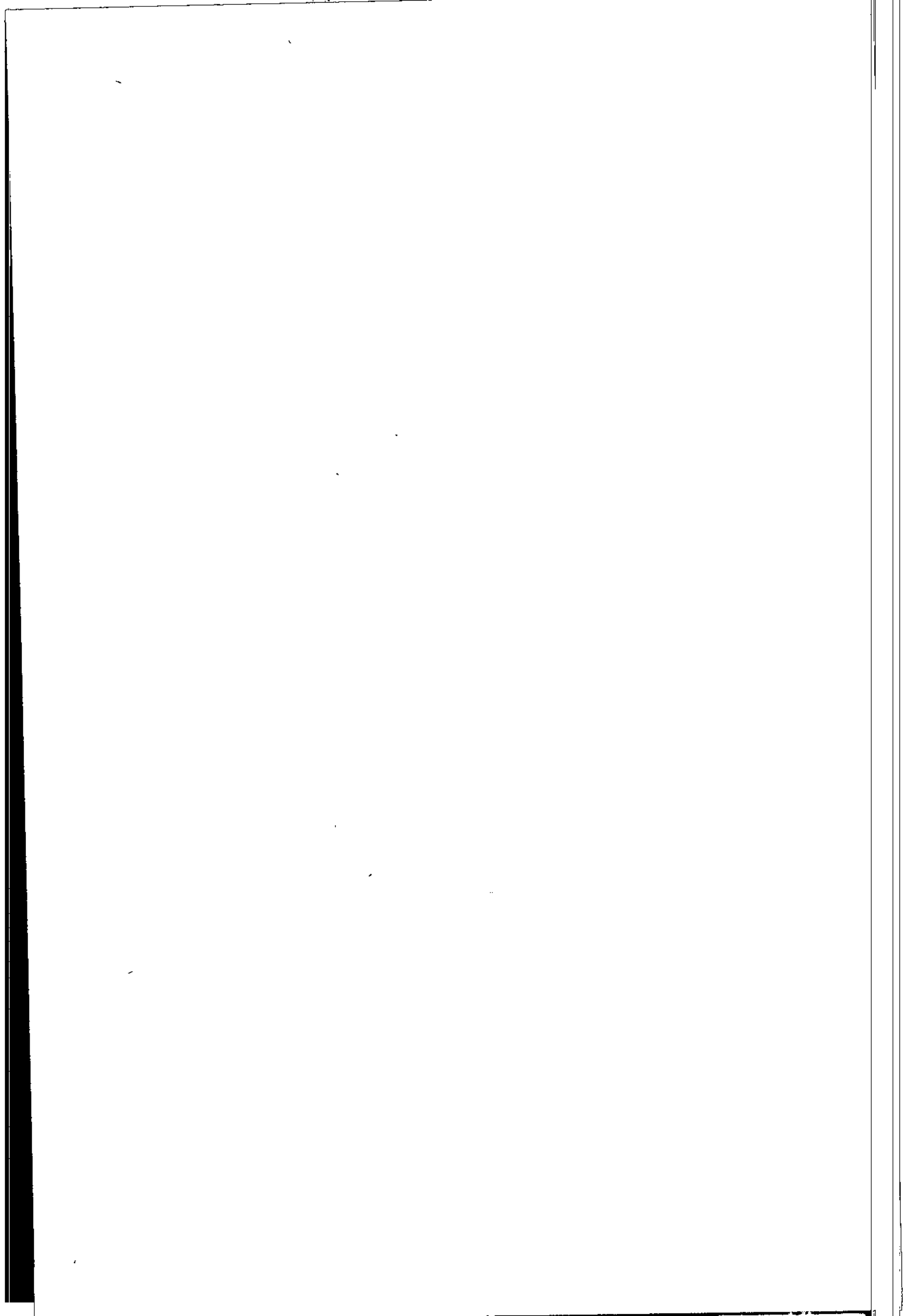
Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0168b4a4214472fa7834323f1ba512be20678f97f6430caa45362b74c24a46e9
Documento generado en 22/10/2021 07:30:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.741

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00146-00
DEMANDANTE: JUVENAL LÓPEZ VALENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2021

En virtud a que la parte demandante subsanó oportunamente los defectos señalados en el auto de sustanciación No. 230 del 23 de julio de 2021, se observan satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, modificado por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, siendo competente el despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el Sr. **JUVENAL LÓPEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.246.929, en contra de la **MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la demandada, y b) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda al **MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas

que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- RECONOCER personería al abogado Víctor Hugo Giraldo Gómez, identificado con la CC No. 6.526.925 de Versalles (V) y la TP No. 267.826 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos del memorial visto a folio 22 del CP¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

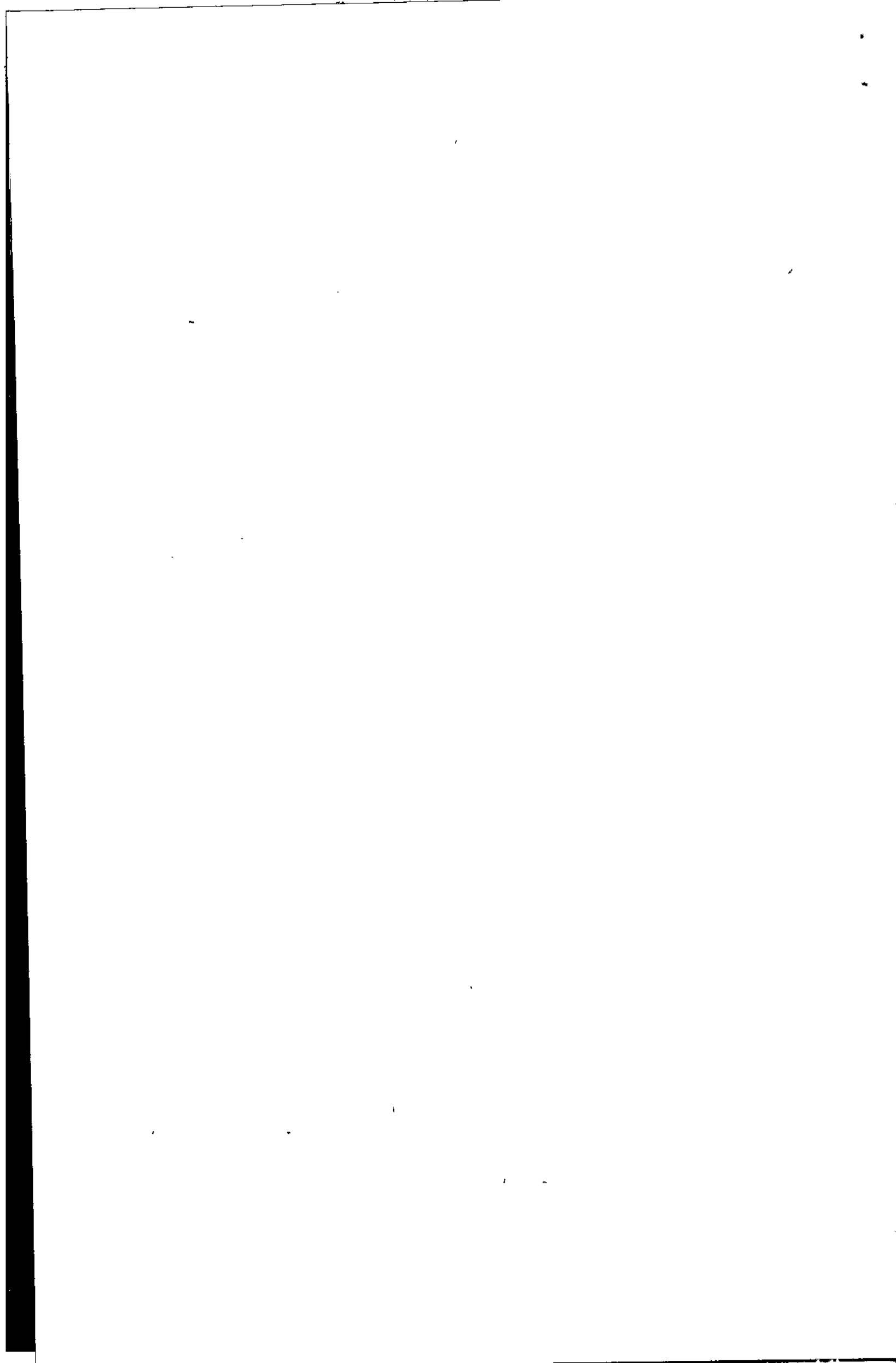
Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, archivo denominado "7. SUBSANA DDA / 3. DEMANDA SUBSANADA Y PODER.pdf"





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 742

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00152-00
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2021

Revisada la demanda para pronunciarse sobre su admisión, se encuentra que el Despacho no es competente para conocerla conforme con lo dispuesto en el num. 2 del art. 156 del CPACA, modificado por el Art. 31 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

"Art 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar." (Subrayas del Juzgado).

En ese orden y en el caso concreto, observa el Despacho que no tiene competencia para conocer de este medio de control, toda vez que la entidad demandada Caja de Compensación Familiar de Córdoba -COMFACOR no cuenta con sedes en el domicilio de la entidad demandante, esto según lo constatado en la pagina web de COMFACOR <https://www.comfacor.com.co/circuitos-integrales-de-servicios/>, como se evidencia a continuación:

Caja de Compensación Familiar de Córdoba

Montería

Caja Administrativa: Carrera 6 N° 12 - 81 B. Bucaramanga
 Instituto de Formación y Capacitación: Calle 25, con carrera 6 esquina
 Centro de Atención al Cliente: Calle 25, con carrera 6 esquina
 Biblioteca y Cultura: Calle 22 N° 8 - 38
 Parque Recreacional Tacarú: Cra 17 N° 22 - 140 B. Bucaramanga
 Institución Educativa Comfacor: Cra. 6 N° 31-40

Cerete

Calle 5A N° 15-53 B. El Socorro
 Teléfono: 3207340000

Montelíbano

Cra. 6 N° 13-137. Calle Antioqueña
 Teléfono: 3182164737

Planeta Rica

Cra. 1 N° 10-84. Carrera Comunal Planeta Rica
 Local 220
 Teléfono: 322940868

Sahagún

Cra. 15A N° 16-81 Barrio San Roque
 Teléfono: 3224030194

Lorica

Calle 1 N° 15-58 Barrio el Molino de San
 Teléfono: 3224030144

En ese orden de ideas, como el criterio que define la competencia por factor territorial en el asunto es el lugar de los hechos, es claro que conocimiento del proceso debe ser avocado por un Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería (Córdoba) y no de Cali.

Así las cosas, se observa que este Despacho no es el competente para conocer y darle trámite al proceso y en aras de realizar el principio de celeridad, se dará aplicación al art. 168 del CPACA, remitiéndolo a la mayor brevedad posible al Circuito Judicial de Montería para que se efectúe su reparto entre los Juzgados de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer la demanda promovida por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA -COMFACOR**.

2.- REMITIR el expediente a la oficina de apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Córdoba (Reparto) para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

